

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISEIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/03/2026. INTERPUESTO POR EL C. DATO PROTEGIDO¹, EN CONTRA DE:

“Acuerdo CG/2026/FEB/08 del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE OTORGA RESPUESTA AL [REDACTED] OTRORA CANDIDATO A JUEZ EN MATERIA CIVIL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SM-JG6/2026; DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de agosto de 2026 dos mil veintiséis.

Se emite sobreseimiento del recurso planteado.

GLOSARIO:

Tribunal Local:	Tribunal Electoral de San Luis Potosí
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción.
INE:	Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES²:

1.1. Resolución INE/CG977/2025. El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE determinó la existencia de irregularidades en el informe único de gastos de campaña del actor, en su carácter de entonces candidato a Juez en Materia Civil del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual le impuso una multa al actor.

En consecuencia, ordenó al CEEPAC que realizara el cobro de las sanciones impuestas a las personas candidatas a juzgadoras en el ámbito local, a partir del mes siguiente a aquel en que cada una quedara firme.

1.2. Recurso de Apelación. En desacuerdo, el 11 de agosto de 2025, el actor interpuso Recurso de Apelación, con el cual se integró el expediente SM-RAP-62/2025.

1.3. Oficio CEEPAC/SE/1168/2025. El 15 de agosto de ese año, el CEEPAC requirió al actor el pago íntegro de la multa impuesta por el INE.

1.4. Sentencia del SM-RAP-62/2025. El 30 de septiembre de 2025, La Sala Regional Monterrey confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG977/2025, relativa a la multa impuesta al actor.

1.5. Solicitud de pago en parcialidades. El 17 de octubre de ese año, el actor solicitó al CEEPAC autorización para pagar la multa en parcialidades, al manifestar que se encontraba

¹Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción 11 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

² Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2026, salvo precisión expresa en contrario.

imposibilitado para cubrirla en una sola exhibición.

1.6. Oficio CEEPAC/SE/1452/2025. El 29 de octubre de ese año, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC negó esa solicitud de pago en parcialidades.

1.7. Primer Juicio Local. Inconforme con lo anterior, el 20 de noviembre de 2025, el actor interpuso Recurso de Revisión ante este Tribunal Local, el cual se radicó bajo el número de expediente TESLP/RR/19/2025. El 16 de enero, esta autoridad confirmó la determinación contenida en el oficio CEEPAC/SE/1452/2025.

1.8. Primer Juicio Federal. Contra esa determinación, el 23 de enero, el actor promovió un Juicio General ante la Sala Regional Monterrey, registrándose el expediente SM-JG-6/2026.

El 17 de febrero, Sala Regional Monterrey revocó la resolución TESLP/RR/19/2025, al determinar que el Secretario Ejecutivo del CEEPAC carecía de atribuciones para pronunciarse sobre la solicitud del actor y, en plenitud de jurisdicción, dejó sin efectos el oficio CEEPAC/SE/1452/2025 y ordenó al Consejo General del Instituto Local emitir una nueva respuesta a la petición formulada, conforme a sus facultades.

1.9. Acuerdo CG/2026/FEB/08. Conforme a lo ordenado, el 25 de febrero el Consejo General del CEEPAC emitió el acuerdo CG/2026/FEB/08 en el que negó la solicitud de cubrir la multa en parcialidades y determinó que el actor debía pagarla en su totalidad, al considerar que la normativa aplicable no confería a los OPLES atribuciones para establecer esa modalidad de pago.

El 20 de marzo, esta Sala Regional Monterrey tuvo por formalmente cumplida la sentencia dictada en el expediente SM-JG-6/2026.

1.10. Segundo Juicio Federal. El 29 de abril, el actor promovió un Incidente de Incumplimiento de Sentencia y/o Juicio General, en el que planteó el incumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SM-JG-6/2026 y controvertió el acuerdo CG/2026/FEB/08, integrándose el diverso expediente SM-AG-10/2026.

El 19 de mayo, Sala Regional Monterrey determinó encauzar los planteamientos relativos al cumplimiento de la ejecutoria como Incidente de Incumplimiento de Sentencia y reencauzar al Tribunal Local aquellos dirigidos a controvertir el acuerdo CG/2026/FEB/08, por vicios propios y por su notificación.

Respecto al Incidente de Incumplimiento, Sala Regional Monterrey lo declaró infundado, al considerar que el Consejo General del CEEPAC emitió una respuesta que atendió lo ordenado en la ejecutoria SM-JG-6/2026.

1.11. Segundo Juicio Local (TESLP/RR/01/2026). En cumplimiento al reencauzamiento ordenado, el 19 de junio, este Tribunal Local dictó sentencia en la que, por un lado, confirmó el acuerdo CG/2026/FEB/08 respecto de la negativa de autorizar el pago de la multa en parcialidades y, por otro, declaró irregular su notificación y ordenó realizarla nuevamente de manera personal.

1.12. Tercer Juicio Federal. Contra esa determinación, el 26 de junio, la parte actora promovió Juicio General ante la autoridad responsable y el 7 de julio, se recibieron las constancias en esta Sala, integrándose el expediente **SM-JG-34/2026**.

El 15 de julio de 2026. Sala Regional Monterrey, emitió **SENTENCIA DEFINITIVA** que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, teniendo como razonamientos que, si bien resulta incongruente que el Tribunal Local confirmara el acuerdo impugnado y, simultáneamente, ordenara practicar nuevamente su notificación, esa incongruencia no justifica dejar sin efectos el pronunciamiento de fondo, ya que se acreditó que el actor conocía el referido acuerdo, lo controvertió eficazmente ante la instancia local y no combate las razones que sustentaron la decisión de la responsable.

1.13. Tercer Juicio Local (TESLP/RR/03/2026). El 02 dos de julio, El actor presentó nuevo medio de impugnación en contra del "Acuerdo CG/2026/FEB/08 del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE OTORGA RESPUESTA AL C. [REDACTED], OTORORA CANDIDATO A JUEZ EN MATERIA CIVIL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SM-JG6/2026; así como sus consecuencias legales y fácticas”(sic).

1.14. Turno de expediente. El 10 diez de julio, se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Sergio Iván García Badillo y el 06 seis de agosto se cerró instrucción para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento en los Recursos de Revisión identificado con la clave **TESLP/RR/03/2026**, materia de este procedimiento, porque se trata de un medio de impugnación establecido en el catálogo respectivo la Ley de Justicia, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46, fracción II, 47 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia Electoral del Estado se surten en el escrito recursal que apertura el presente asunto, por lo que hace al acto reclamado consistente en el proveído notificado mediante “Acuerdo CG/2026/FEB/08 del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE OTORGA RESPUESTA AL C. [REDACTED], OTORORA CANDIDATO A JUEZ EN MATERIA CIVIL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SM-JG6/2026; así como sus consecuencias legales y fácticas”(sic). . Lo anterior, toda vez que el medio de impugnación cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación y definitividad previstos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la citada Ley, por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 . PLANTEAMIENTO DEL CASO

Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal advierte que la causa de pedir del actor se centra en la presunta vulneración a los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de multas excesivas e igualdad jurídica.

El promovente sostiene que el acuerdo CG/2026/FEB/08, emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SM-JG6/2026, constituye una negativa injustificada a su solicitud de liquidar en parcialidades la sanción que le fue impuesta mediante resolución INE/CG977/2025, por irregularidades en la revisión de su informe de gastos de campaña como candidato a Juez en Materia Civil dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025. Aduce que exigirle el pago en una sola exhibición constituye una medida excesiva e irracional, contraria a la prohibición de multas excesivas prevista en el artículo 22 constitucional, y que dicha determinación desatiende el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-13/2021, en el que se reconoció la procedencia de distribuir en parcialidades multas que comprometan sustancialmente el patrimonio del infractor. Asimismo, alega un trato desigual e injustificado frente a los partidos políticos, a quienes los Lineamientos del INE y los acuerdos INE/CG61/2017 e INE/CG626/2022 garantizan topes de descuento del 50% y 25%, respectivamente, sobre su financiamiento público, beneficio que estima aplicable también a su favor con fundamento en los principios pro persona y de mayor beneficio.

Por su parte, la autoridad responsable, al emitir el acto reclamado, sostiene la legalidad de su proceder al considerar que, una vez firme la sanción impuesta mediante el acuerdo INE/CG977/2025, por haberse agotado la cadena impugnativa, su actuación se limita al cobro de una sanción ya definida por la autoridad nacional, sin que le asista facultad para pactar o fijar plazos de pago en parcialidades. Argumenta que el punto sexto, apartado B, numeral 1, incisos g) e i), de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del

ámbito federal y local, únicamente contempla dos vías procedimentales: el cobro mediante pago voluntario, o bien, el procedimiento administrativo de ejecución a través de la Secretaría de Finanzas en caso de incumplimiento, sin que dicha normativa nacional le reconozca atribuciones extraordinarias para convenir modalidades de pago distintas a las ahí previstas.

Es menester precisar que, con posterioridad a la presentación del presente medio de impugnación, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente **SM-JG-34/2026**, mediante sentencia **de quince de julio de dos mil veintiséis**, en el cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en el expediente TESLP/RR/01/2026, que a su vez había confirmado el acuerdo CG/2026/FEB/08 aquí controvertido. Lo anterior, no obstante que la Sala Regional Monterrey estimó incongruente que el Tribunal local, al mismo tiempo que confirmó el acuerdo impugnado, hubiera ordenado practicar nuevamente su notificación, pues consideró que tal incongruencia **no era suficiente para dejar sin efectos el pronunciamiento de fondo**, al haberse acreditado que el actor ya conocía el contenido del acuerdo y lo había controvertido eficazmente. Dicha determinación y sus alcances respecto de la presente controversia se abordan con detalle en el apartado de estudio de fondo.

En esencia, la litis se circunscribe a determinar si el acto reclamado cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad e igualdad jurídica; esto es, dilucidar si el beneficio de fraccionamiento de pago que los Lineamientos y acuerdos del INE reconocen a los partidos políticos resulta extensivo, por igualdad de trato y bajo los principios pro persona y de mayor beneficio, a las personas candidatas sancionadas, y si la negativa de la autoridad responsable a autorizar el pago en parcialidades de la sanción impuesta al actor constituye una multa excesiva contraria al artículo 22 constitucional; lo anterior, sin perjuicio de que, de manera previa, deba dilucidarse si la sentencia dictada en el expediente SM-JG-34/2026 genera cosa juzgada respecto del acuerdo CG/2026/FEB/08, lo que en su caso impediría a este Tribunal pronunciarse nuevamente sobre el fondo de la controversia planteada.

4.2. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por cuestión de método, este Tribunal procederá, en primer lugar, al estudio de la cuestión de previo y especial pronunciamiento relativa a si la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JG-34/2026** actualiza cosa juzgada respecto del acuerdo CG/2026/FEB/08, por ser esta de estudio preferente al determinar la posibilidad jurídica de que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

De no actualizarse dicho impedimento procesal, se procederá al análisis conjunto de los agravios relativos a la proporcionalidad de la sanción y a la igualdad de trato frente al beneficio de pago en parcialidades reconocido a los partidos políticos, al encontrarse estrechamente vinculados entre sí, pues ambos convergen en determinar si la negativa de la autoridad responsable a autorizar el pago fraccionado de la multa impuesta al actor resulta contraria a los principios de proporcionalidad, prohibición de multas excesivas e igualdad jurídica. Este orden de estudio no causa lesión jurídica al recurrente, pues lo fundamental es que todos sus planteamientos sean examinados con exhaustividad.

5. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, esto es, que se revoque la negativa del CEEPAC de acceder a un esquema de pagos diferidos para dar cumplimiento a la multa que le fue impuesta en la resolución INE/CG977/2025.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis los motivos de disenso se sintetizan a continuación, de conformidad con el criterio recogido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Ahora bien, para alcanzar su pretensión, el recurrente expone en lo medular lo siguiente:

1. Que el acto impugnado viola en su perjuicio el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios de igualdad jurídica, mayor beneficio y pro persona, en virtud de que el pago de la multa en una sola exhibición compromete sus ingresos mensuales y, además, no puede permitirse un trato diferenciado entre candidatos a juzgadores

y partidos políticos, a los cuales, para el pago de multas, sí se les permite acceder a beneficios que no comprometan sus ministraciones mensuales.

2. Que, atendiendo a lo anterior, debe ordenarse al CEEPAC que establezca una modalidad para que se le permita pagar la multa en parcialidades que no rebasen el porcentaje de sus ingresos mensuales aplicable a los partidos políticos.

Toda vez que la pretensión del actor de que se revise si el pago de la multa en una sola exhibición resulta excesivo, y si le asiste el beneficio de igualdad de trato frente a los partidos políticos, constituye una cuestión sobre la que **ya existe pronunciamiento de fondo**, mismo que fue confirmado con carácter definitivo e inatacable por la autoridad jurisdiccional federal, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido, por virtud de la **cosa juzgada**, para volver a analizar la controversia planteada.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los dos agravios sintetizados en los incisos a) y b), relativos a que el pago en una sola exhibición resulta contrario al artículo 22 constitucional y a que debe aplicarse en favor del actor el límite de descuento reconocido a los partidos políticos, son sustancialmente idénticos a los que el propio actor hizo valer con anterioridad en contra del diverso acuerdo CG/2026/FEB/08, mediante el medio de impugnación local que dio origen al expediente TESLP/RR/01/2026.

En dicho expediente, este Tribunal Electoral se pronunció de fondo sobre tales planteamientos y confirmó el acuerdo controvertido. Inconforme con dicha determinación, el actor promovió juicio ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrado con la clave SM-JG-34/2026, en el cual hizo valer, entre otros planteamientos, la incongruencia de la sentencia local por confirmar el fondo del acuerdo y, al mismo tiempo, ordenar su nueva notificación personal.

Al resolver dicho juicio mediante sentencia definitiva de quince de julio de dos mil veintiséis, la Sala Regional Monterrey precisó lo siguiente:

"En efecto, ordenar la notificación de un acto supone la necesidad de comunicarlo a la persona interesada conforme a las formalidades previstas para ello, a fin de que conozca su contenido y, en su caso, pueda controvertirlo. En cambio, resolver el fondo de una impugnación contra ese mismo acto presupone que la persona ya conoce, en lo esencial, la determinación, de manera que está en posibilidad de formular agravios y someter su legalidad al análisis jurisdiccional."

Asimismo, la Sala Regional Monterrey razonó:

*"No obstante, el agravio es inoperante, porque esa incongruencia **no justifica dejar sin efectos la confirmación del Acuerdo CG/2026/FEB/08**, ya que, pese a la irregularidad advertida en la notificación, el actor conoció oportunamente su contenido, estuvo en posibilidad de controvertirlo y obtuvo un pronunciamiento de fondo sobre sus planteamientos."*

Y, más adelante, al fijar el alcance de dicha determinación, concluyó:

*"En consecuencia, si bien asiste razón al actor respecto de la incongruencia de la sentencia impugnada, **su agravio es inoperante para alcanzar la pretensión de dejar sin efectos la confirmación del Acuerdo CG/2026/FEB/08**, pues conoció oportunamente la determinación controvertida, formuló agravios contra las razones que la sustentaban y obtuvo un pronunciamiento jurisdiccional sobre ellos, sin que ante esta instancia cuestione las consideraciones que sustentaron la decisión del Tribunal Local."*

De lo anterior se desprende con claridad que el estudio de fondo realizado por este Tribunal Local en el TESLP/RR/01/2026, relativo a la negativa de autorizar el pago en parcialidades y a la proporcionalidad de la sanción impuesta al actor, quedó firme y subsistente, al haber sido expresamente confirmado por la Sala Regional Monterrey mediante una sentencia que, por disposición del artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de definitiva e inatacable.

Es criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación que la institución de la cosa juzgada tiene por objeto otorgar certeza y definitividad a lo resuelto en juicio, impidiendo que las cuestiones ya decididas por autoridad competente sean nuevamente sometidas a controversia, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y evitar la emisión de fallos contradictorios.

Dicho criterio ha sido desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.), de rubro COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN, la cual establece lo siguiente:

"Para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al efecto directo de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada."

Asimismo, la propia jurisprudencia distingue el efecto directo del efecto reflejo, precisando:

"El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde **existe identidad de sujetos** (partes), **objeto del litigio** (cosa) y **causa de pedir** (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica. Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo."

De la transcripción anterior se advierte que la cosa juzgada, en su efecto directo, exige la concurrencia de tres elementos, mismos que en el caso concreto se actualizan de la manera siguiente:

a) Identidad de sujetos. Tanto en el TESLP/RR/01/2026 como en el presente medio de impugnación, el promovente es la misma persona, y la autoridad responsable señalada es, en ambos casos, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

b) Objeto del litigio. En ambos medios de impugnación el acto controvertido es el mismo acuerdo CG/2026/FEB/08, mediante el cual la autoridad responsable negó la solicitud de pago en parcialidades de la sanción impuesta en la resolución INE/CG977/2025.

c) Identidad de causa. La causa de pedir hecha valer en ambos juicios es sustancialmente idéntica, pues en los dos casos el promovente sostiene que la exigencia de pago en una sola exhibición resulta excesiva y contraria al artículo 22 constitucional, y que le asiste el derecho a un trato igualitario frente al límite de descuento reconocido a los partidos políticos.

Al concurrir los tres elementos señalados, este Tribunal considera que en el caso se actualiza el efecto directo de la cosa juzgada, y no su efecto reflejo, pues la cuestión que ahora se plantea en el presente medio de impugnación ya fue, en realidad, juzgada con anterioridad en el TESLP/RR/01/2026 y confirmada con carácter definitivo por la Sala Regional Monterrey en el SM-JG-34/2026.

Por tanto, al haber sido ya analizada y resuelta de fondo, con carácter firme y definitivo, la misma pretensión que ahora el actor formula nuevamente, a saber, que se le autorice el pago en parcialidades de la multa impuesta en la resolución INE/CG977/2025 por resultar excesiva y por existir un trato desigual frente a los partidos políticos, este Tribunal se encuentra jurídicamente impedido para pronunciarse nuevamente sobre dicha cuestión, pues ello implicaría desconocer la autoridad de una sentencia que ya adquirió la calidad de cosa juzgada y que fue confirmada por la instancia jurisdiccional federal competente. En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente recurso.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Actor y por oficio a la Autoridad Responsable, adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora en su domicilio señalado en autos; notifíquese por oficio a la Autoridad Responsable, adjuntando copia certificada de esta resolución; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 23, 24, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Maestra María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Norma Guadalupe Saldivar Quijano. Doy Fe”

---- R U B R I C A ----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.